

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo directo número **171/2020**, promovido en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **trece de mayo de dos mil veinte**, en el expediente registrado bajo el número de toca **29/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**, promovido por el licenciado **VIDAL ZAPATA FLORES**, en representación del **C. XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, en contra de la resolución de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por el Pleno de la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **XXXXXX-XX-XX/XXXX**; y

RESULTANDO

1.- Con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve, XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, presentó ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, solicitando el pago de las siguientes prestaciones:

- La cantidad de \$1,708,200.00 (un millón setecientos ocho mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño patrimonial o daño por privación de ganancia lícita.
- La cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral.
- La cantidad que resulte del interés legal que se cause en porción directa a la cantidad que se reclama como daño patrimonial.
- La cantidad de \$113,456.73 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 73/100 moneda nacional), por concepto de daños materiales.

2.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acordó turnar la demanda interpuesta por **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, a la Magistrada Instructora de la

Tercera Ponencia de esa Sala Especializada, asignándosele a dicha demanda el expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX**.

3.- Por considerar que la demanda era obscura e imprecisa, mediante auto de tres de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora del asunto, previno a la parte actora para que en el termino de cinco días subsanara o aclarara las deficiencias advertidas; prevención que fue atendida por la parte actora mediante escrito presentado el **nueve de abril de dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

4.- Por auto de **doce de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, para que contestara la demanda interpuesta en su contra dentro de los quince días siguientes, además, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Actuaría adscrita a la Tercera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, llevó a cabo la diligencia de emplazamiento en las oficinas de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que fue ordenada mediante auto de admisión de demanda.

6.- Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de la extinta Sala

Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, la autoridad demanda **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto del Jefe de su Unidad Jurídica dio contestación a la demanda contencioso administrativa interpuesta en su contra por **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, misma que se tuvo por recibida mediante auto de **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, y admitida mediante el diverso proveído de **diez de junio de dos mil diecinueve**, dictados por la Magistrada Instructora del asunto.

7.- El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en la que se llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y el periodo de alegatos.

8.- Mediante auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

9.- El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dictó sentencia definitiva en expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, en la que declaró infundada la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, ejercitada por **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

10.- Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado **VIDAL ZAPATA FLORES**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente de su índice identificado con el numero **XXXXXX-XX-XX/XXXX**.

11.- Mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora del asunto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora, ordenando correr traslado a la contraparte con el escrito respectivo, concediéndole el plazo de cinco días para contestar los agravios.

12.- Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, rindió contestación a los agravios expresados por el abogado de la parte actora en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora del asunto.

13.- El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **SEMARA-TP-800/2019**, suscrito por la licenciada Marisol Cota Cajigas, en su carácter de Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el

cual remite las constancias del expediente identificado con el número **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** para el trámite y resolución del recurso de revisión que se hizo valer en contra de la sentencia definitiva de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 29/2019**.

14.- Por auto de doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, turnándolas al Pleno para que se acordara su admisión o desechamiento.

15.- Por auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por **VIDAL ZAPATA FLORES**, en contra de la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, turnándose a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución; y con fecha trece de mayo de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Superior dictó resolución definitiva.

16.- El cuatro de octubre de dos mil veinte, **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** interpuso demanda de amparo directo, en contra de la resolución de trece de mayo de dos mil veinte, emitida por el Pleno de esta Sala Superior en el presente recurso de revisión, demanda de garantías que fue radicada bajo el expediente de amparo directo número **171/2020**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

17.- En sesión ordinaria virtual celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resolvió el juicio de amparo directo **171/2020**, determinándose que la justicia de la unión ampara y protege a **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, para efectos de que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Con libertad de jurisdicción emita otra en la cual, considerando lo destacado en esta ejecutoria, realice el estudio de los motivos de agravio cuyo análisis omitió, respondiendo los argumentos efectivamente planteados en los agravios primero y tercero; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

18.- Mediante oficio 1712-C, recibido el doce de mayo de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, requirió por el termino de tres días el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **171/2020**.

19.- Asimismo, mediante oficio 4894, recibido el veinte de mayo de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, otorgó ampliación por el termino de diez días para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **171/2020**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo administrativo **171/2020**, emitida por el por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, deja insubsistente la resolución emitida por esta Sala Superior dentro del presente asunto el **trece de mayo de dos mil veinte**.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TERCERO.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA. La determinación impugnada se hace consistir en la sentencia definitiva emitida el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del juicio contencioso administrativo **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, en la que se declaró infundada la acción de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, ejercida por **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. En términos de lo dispuesto por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia, el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma, pues la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación estipulado por el numeral 100, fracción II del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el **catorce de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**.

Luego entonces, si el recurso de revisión se interpuso el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 3 del expediente.

Se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (inicio del cómputo e interposición de la demanda) **un día hábil**, toda vez que fueron inhábiles los días **16, 17 y 18 de**

noviembre de dos mil diecinueve; razón por la cual la demanda cumple con el requisito de oportunidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente y la contestación a los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, analizados los agravios formulados por la parte recurrente, en relación con la determinación impugnada, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente resultan improcedentes para revocar o modificar el sentido del fallo impugnado.

Para iniciar, se tiene que el recurrente en su agravio **primero** expresa fundamentalmente lo siguiente:

- Que al declararse desierta la prueba pericial en neurología, fueron aplicados incorrectamente los artículos 78, fracción V y 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en relación con los artículos 77 y 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por no haber concedido al perito un termino prudente para rendir el peritaje y realizar las investigaciones correspondientes.
- Que antes de declarar desierta la prueba, se debió considerar la complejidad del asunto y que el médico tenía que examinar al paciente y el expediente clínico para poder rendir el peritaje en neurología, y al no haberse otorgado un prorrogas se le dejó en estado de indefensión.
- De igual forma argumentó, que debió aplicarse en su beneficio lo dispuesto por los artículos 296 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en lo que establece que el Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, que los peritos practiquen las investigaciones encomendadas, suministren los informes u opiniones que se le pida, y que el Juez prestará las facilidades para el cumplimiento de la misión que tenga el perito, sin embargo, a pesar de la naturaleza de la prueba, no se amplió el plazo para que se rindiera el dictamen.

- Así también, adujo que al perito se le imposibilitó el análisis del expediente clínico para obtener informes e ilustrar su dictamen, y a pesar de que los artículos mencionados establecen no solamente que el Juez podrá pedir que se amplíe el peritaje, sino que deberá otorgar a los peritos todas las facilidades que requiera, se declaró desierta la prueba.
- Que resulta incorrecto el razonamiento consistente en que no existían pruebas idóneas para determinar si era correcto o con apego a la *lex artis* la actividad del Estado, ya que tenía la posibilidad de desahogar la prueba pericial medica en neurología, pero no se otorgó la oportunidad de emitir el dictamen a pesar de que el perito no conocía el apercibimiento de declarar desierta la probanza, y dada la complejidad del asunto, requería conocer el expediente clínico y al paciente, para los cual, necesitaba un termino prudente por lo que debió aplicarse lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Argumentos antes reseñados que a juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resultan **infundados**.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la determinación por la que se declaró desierta la prueba pericial en neurología, emitida por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, es acorde a

lo dispuesto por los artículos 42, 78, fracción V, 80 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como a lo establecido por los diversos 77 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, numerales antes invocados que puntualmente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

ARTÍCULO 78.- En el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En particular, esta Ley reconoce como medios de prueba:

V.- Pericial: Procede tal probanza, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo.

Quando la parte actora ofrezca prueba pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos; a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. **Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, apercibido de que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta a los que se hayan rendido.**

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis y

si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Magistrado. En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Pleno nombrará un tercero en discordia;

...

ARTÍCULO 80.- La recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal. Se sujetará a las siguientes reglas:

*VIII.- **Los peritos rendirán su dictamen por escrito;** los testigos y ratificantes, expondrán verbalmente su declaración, sujetándose a los interrogatorios que por escrito formule el oferente. Las partes podrán repreguntar a los peritos, testigos y ratificantes en relación a las tachas, así como a la idoneidad y contenido de sus declaraciones.*

Artículo 77.- No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.

Cuando la ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fije, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

Artículo 260.- Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, debe ésta rendirse por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse,

corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(ADICIONADO, B.O. 26 DE ENERO DE 2017)

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga. Si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

De los dispositivos legales en cita, claramente se desprende lo siguiente:

- 1.- Que las partes en el juicio contencioso administrativo tienen la carga procesal de presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen,
- 2.- Que los peritos deben rendir su dictamen por escrito,
- 3.- Que cuando la ley o mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fije, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde,
- 4.- Que la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga, y
- 5.- Que si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan

por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

En ese contexto, de los puntos antes advertidos se tiene, en primer término, que en el juicio contencioso administrativo es carga de las partes presentar a sus peritos en la audiencia para protestar y rendir su dictamen, mismo que debe ser rendido por escrito.

Asimismo, también se advierte que en los casos que la ley o un mandato de carácter jurisdiccional establezcan cargas procesales para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fije, la parte respectiva reportara el perjuicio que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto correspondiente; y que la que la preparación de las pruebas quedará se encuentra a cargo de las partes, quienes tienen el deber de vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga, por lo que, si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

Aquí cabe precisar que fue correcto el criterio de aplicar supletoriamente los numerales 77 y 260 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, efectuada por la Magistrada Instructora, ya que, dichos preceptos legales se refieren a disposiciones generales del proceso y de la prueba que no son contrarias a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Es por lo anterior, que esta Sala Superior comparte la determinación de la Magistrada Instructora del asunto en la primera instancia de declarar desierta la prueba pericial en neurología ofrecida por la parte recurrente en el juicio de origen.

Sin que se constituya como un obstáculo para arribar a la conclusión antes alcanzada el hecho de que el impugnante señale que se debió aplicar supletoriamente los artículos 296 y 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para ampliar el termino al perito para la emisión de su dictamen, toda vez que, como ha quedado establecido líneas anteriores, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en su numeral 78, fracción V, establece puntualmente que “en el juicio contencioso administrativo las partes tienen la carga procesal de presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen”, de donde se advierte que no cabe la aplicación supletoria de los preceptos invocados por la parte recurrente, ya que, no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de normas, pues es evidente que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es clara y precisa respecto al momento procesal en que los peritos deben rendir su dictamen en el juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento para lo antes señalado la tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1065, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, con número de registro: 2003161, que es del tenor siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no*

*contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

En ese contexto, tampoco resulta válido para revertir el sentido de la determinación de declarar desierta la prueba pericial en neurología, el hecho de que la parte recurrente aduzca que el perito no conocía el apercibimiento establecido por el auto admisorio de la prueba en ese sentido, toda vez que, como ha quedado señalado, en términos del multicitado artículo 78, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la carga de presentar a sus peritos en la audiencia para protestar y rendir el dictamen correspondiente, es de las partes y no propiamente del perito.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, que el derecho humano de acceso a la

impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar que en el caso debió ampliarse el termino al perito de la parte actora para rendir el dictamen relacionado con la prueba pericial en neurología, ya que, el principio de acceso a la justicia se encuentra limitado por los plazos y términos establecidos en las leyes, de tal manera que, si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dispone que “en el juicio contencioso administrativo las partes tienen la carga procesal de presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen”, es claro y evidente que esa carga procesal debe ser cumplida, pues de lo contrario deben reportar el perjuicio procesal que su omisión genere, pues no se debe perder de vista que el juicio contencioso administrativo al regirse por el principio de estricto derecho, la parte recurrente se encontraba constreñido a cumplir con la carga de presentar a su perito en la audiencia para que protestara y rindiera su dictamen correspondiente.

En merito de lo anterior, como ha sido anunciado el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, llega a la conclusión de que son **infundados** los argumentos vertidos por la parte recurrente bajo el concepto de agravio **primero**.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como **segundo**, en el que la parte recurrente establece fundamentalmente que la sentencia definitiva impugnada es ilegal, en virtud de que, de manera equivocada le arroja la carga de la prueba.

Argumento antes señalado que a juicio del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **fundado** pero **inoperante**, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante precisar que es fundado el agravio en estudio, toda vez que, tal como lo precisa la parte recurrente, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CXXXII/2012 (10a.), que la carga de la prueba de la debida diligencia cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por prestación deficiente del servicio de salud recae en el personal médico. Para mayor ilustración se transcribe a continuación la tesis antes invocada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. *A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la*

carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **inoperante**, toda vez que, no obstante que de manera equivocada en la sentencia recurrida, la carga de la prueba fue arrojada a la parte recurrente, lo cierto es que, de las constancias que integran el sumario se advierte que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, probó en juicio que la cirugía practicada al actor del juicio principal, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, fue programada con la finalidad de revisar y/o cambiar la válvula PUDENZ, circunstancia que se advierte de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Solicitud de intervención quirúrgica de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el médico tratante.
- 2.- Hoja de indicaciones especiales de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el médico tratante.
- 3.- Carta de consentimiento informado de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el médico tratante y el paciente.
- 4.- Estado de cuenta de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

5.- Nota de egreso de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el médico tratante.

Medios de prueba antes reseñados que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que ser documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Documentales de las que se desprende que el Instituto demandado y su personal médico se condujo acorde a la *lex artis* o “estado del arte médico”, el cual permite a los profesionales de la salud, decidir cuales de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar el resultado positivo. Es acorde a lo aquí señalado la tesis I.4o.A.91 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la *lex artis* médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar

diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado se advierte que la cirugía practicada a la parte actora, en ningún momento tuvo como única y exclusiva finalidad, la de llevar a cabo el cambio de la válvula PUDENZ, sino que, la intervención también tenía como finalidad la revisión de la referida válvula, de donde se deduce que tal y como fue sostenido por la Sala de primera instancia, en la especie no se encuentra acreditado uno de los elementos que integran la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, consistente en que el daño causado le sea imputable a la administración pública como consecuencia de su actividad irregular.

En mérito de lo anterior, como ha sido anunciado el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, llega a la conclusión de que son **fundados** pero **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte recurrente bajo el concepto de agravio **segundo**, debido a que el Instituto demandado acreditó que la actuación de sus profesionales médicos se encuentra apegada a la *lex artis* o “*estado del arte medico*”, ya que, se encuentra acreditado en autos que en la cirugía que le fue practicada de la revisión efectuada la válvula le fue limpiada y recolocada sin complicaciones.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como **tercero**, en el que la parte recurrente establece fundamentalmente que la sentencia definitiva impugnada es ilegal por la falta e indebida valoración de las pruebas.

Señala el recurrente que la Sala de primera instancia no valoró correctamente el oficio CMDICH-261-2019 (foja 18 del expediente) y la copia simple de servicios de radiología del Centro Medico Dr. Ignacio Chavez (foja 20 del expediente); por otra parte señala el impugnante que la Sala de primera instancia no valoró las documentales privadas de diez de febrero de dos mil diecinueve (foja 22 del expediente) y el documento en el que se hace constar la consulta de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 24 del expediente), ambas documentales emitidas por el Dr. Manuel Tapia Nava.

Argumentos antes señalados, que a juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resultan **fundados** pero **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, tal como lo establece el recurrente en el agravio en estudio, la Sala de primera instancia al dictar la sentencia impugnada, incurrió en la falta e indebida valoración de las pruebas, toda vez que, por un lado no valoró acertada y de manera exhaustiva el oficio CMDICH-261-2019 (foja 18 del expediente) y la copia simple de servicios de radiología del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez (foja 20 del expediente), y por otra parte, fue omisa en valorar las documentales privadas de diez de febrero de dos mil diecinueve (foja 22 del expediente) y el documento en el que se hace constar la consulta de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 24 del expediente), ambas documentales emitidas por el Dr. Manuel Tapia Nava.

No obstante lo anterior, las violaciones delatadas en tal sentido por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar el sentido fallo impugnado, en virtud de que, las probanzas cuya falta e indebida valoración se denuncia, no son suficientes para desvirtuar que el Instituto demandado y su personal médico actuaron acorde a la *lex artis* o “*estado del arte medico*”. Se explica.

En primer término, tenemos que tal como fue sostenido por la Sala de primera instancia al oficio CMDICH-261-2019 (foja 18 del expediente), le debe ser otorgado valor probatorio pleno, del cual no se acreditan las erogaciones de carácter económico efectuó el actor como consecuencia de su hospitalización en un nosocomio privado, como erróneamente se estableció en la sentencia definitiva impugnada.

Sino que, de dicho documento se desprende lo siguiente:

1.- Que el actor en el juicio recibió atención en el servicio de urgencia el quince de enero de dos mil diecinueve,

2.- Que a su ingreso a urgencias acudió refiriendo presentar cefalea, mareos, nauseas sin llegar al vomito, así como desorientación en varios días de evolución,

3.- Sus signos vitales al ingreso a urgencias,

4.- Que el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se solicitó programación de procedimiento quirúrgico de revisión y/o retiro de válvula PUDENZ.

5.- Que el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por nota de seguimiento por neurocirugía, se le aprecia obstrucción de catéter proximal, se limpia y recoloca, se realiza cierre de planos, sin complicaciones, y

6.- Que el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se refiere por parte de neurocirugía buena evolución, y se da alta al medio día.

De lo antes reseñado se advierte que del documento en análisis únicamente se advierte la cronología medica del actor en el juicio principal desde su ingreso a urgencias y hasta que fue

dado de alta del Instituto demandado, advirtiéndose los diagnósticos y la neurocirugía a la que fue sometido el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, dicha prueba documental es insuficiente para determinar que los procedimientos médicos que le fueron aplicados sean constitutivos de una actuación irregular del Estado, pues como ha quedado establecido, la *lex artis* o “*estado del arte medico*”, permite a los profesionales de la salud, decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar el resultado positivo.

Por lo que, de dicha documental no se desprende que la actuación del Instituto demandado a través de su personal médico haya traído como consecuencia los problemas a la salud del actor que posteriormente fueron tratados en un nosocomio privado, ya que, como ha quedado establecido el Instituto demandado probó que su actuación se encontró sujeta a un diagnóstico, el cual consistió en que la neurocirugía que le fue practicada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve en instalaciones del Instituto demandado tenía como finalidad la revisión y/o retiro de válvula PUDENZ.

Por otra parte, la copia simple de servicios de radiología del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez (foja 20 del expediente), como acertadamente fue sostenido en la sentencia definitiva impugnada, le debe ser concedido valor probatorio pleno, en virtud de que le fue hecho efectivo el apercibimiento al Instituto demandado al no haber exhibido el original en juicio, del cual cabe decir que no se acredita las erogaciones de carácter económico efectuó el actor como consecuencia de su

hospitalización uno nosocomio privado, como erróneamente se estableció en la sentencia definitiva impugnada.

Sino que, de dicho documento se desprende que el actor acudió a los servicios de radiología del Instituto demandado, a efectuarse el estudio de nombre T.A.C. CRANEO SIMPLE, y del que su conclusión fue que el catéter de derivación ventricular tenía cambios postquirúrgicos en nivel parietal derecho, y que no se observaba lesión parenquimatosa.

De lo antes reseñado se advierte que del documento en análisis únicamente se desprende que el actor se efectuó el referido estudio en los servicios de radiología del Instituto demandado, sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, dicha prueba documental es insuficiente para determinar que los procedimientos médicos que le fueron aplicados sean constitutivos de una actuación irregular del Estado, pues como ha quedado establecido, la *lex artis* o “*estado del arte medico*”, permite a los profesionales de la salud, decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar el resultado positivo.

Por lo que, de dicha documental tampoco se desprende que la actuación del Instituto demandado a través de su personal médico haya traído como consecuencia los problemas a la salud del actor que posteriormente fueron tratados en un nosocomio privado, ya que, como ha quedado establecido el Instituto demandado probó que su actuación se encontró sujeta a un diagnóstico, el cual consistió en que la neurocirugía que le

fue practicada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve en instalaciones del Instituto demandado tenía como finalidad la revisión y/o retiro de válvula PUDENZ.

Por otra parte, tal como lo sostiene el recurrente la Sala de primera instancia fue omisa en valorar las documentales privadas de diez de febrero de dos mil diecinueve (foja 22 del expediente) y el documento en el que se hace constar la consulta de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 24 del expediente), ambas documentales emitidas por el Dr. Manuel Tapia Nava, sin embargo, como fue anunciado tal omisión es insuficiente para revocar o modificar el sentido del fallo impugnado, toda vez que, dichas documentales no desvirtúan que el Instituto demandado y su personal actuaron acorde a la lex artis o “estado del arte medico”.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien de las referidas documentales se advierte que el padecimiento del actor fue tratado en un nosocomio privado, donde fue intervenido para colocarle una valvular de Hamkim, ello es insuficiente para acreditar que los procedimientos médicos que le fueron aplicados al actor por el Instituto demandado, hayan tenido como consecuencia tal circunstancia.

Por lo que, de dichas documentales tampoco se desprende que la actuación del Instituto demandado a través de su personal médico haya traído como consecuencia los problemas a la salud del actor que posteriormente fueron tratados en un nosocomio privado, ya que, como ha quedado establecido el Instituto demandado probó que su actuación se encontró sujeta a un diagnóstico, el cual consistió en que la neurocirugía que le fue practicada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve en

instalaciones del Instituto demandado tenía como finalidad la revisión y/o retiro de válvula PUDENZ.

En mérito de lo anterior, como ha sido anunciado el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, llega a la conclusión de que son **fundados** pero **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte recurrente bajo el concepto de agravio **tercero**, debido a que, las pruebas cuya indebida y falta de valoración son denunciadas por el revisionista, son **insuficientes** para revocar o modificar el sentido del fallo impugnado.

Es por todo lo anterior que se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **XXXXXX-XX-XX/XXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo administrativo emitida el **siete de abril de dos mil veintidós**, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo directo administrativo número **171/2020**, promovido por **XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, dejándose insubsistente la resolución emitida por esta Sala Superior dentro

del presente asunto el **trece de mayo de dos mil veinte**, y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el licenciado **VIDAL ZAPATA FLORES**, en representación del **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, por las razones expuestas en el segundo considerando del presente fallo.

TERCERO: Se Confirma la sentencia definitiva de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX**. Lo anterior por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- la presente resolución a las partes.

A S Í lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia (Ponente), Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman ante el Secretario

General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,
quien autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada Ponente

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En uno de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

TOCA 29/2019

A.D. 171/2021

RAQ

COPIA